

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los requisitos que los precandidatos deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG956/2008.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE LOS PRECANDIDATOS DEBEN CUMPLIR AL PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA, Y SE DETERMINAN LAS REGLAS SIMPLIFICADAS Y PROCEDIMIENTOS EXPEDITOS PARA LA PRESENTACION Y REVISION DE DICHOS INFORMES

Antecedentes

I. El trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de su artículo Primero transitorio.

II. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual conforme a su artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo transitorio Primero.

III. Con las reformas constitucionales y legales antes señaladas, se creó un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, denominado Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IV. El diez de julio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre del mismo año. De conformidad con su artículo Primero transitorio, dicho reglamento entrará en vigor el uno de enero de dos mil nueve, con excepción de las obligaciones relativas a la presentación de los informes trimestrales; el registro y comprobación de los gastos relacionados con el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c), del artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la comprobación y registro de los gastos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la comprobación y registro de los ingresos y egresos relacionados con las precampañas, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. En sesión extraordinaria celebrada el tres de octubre de dos mil ocho, inició formalmente el proceso electoral federal 2008-2009.

VI. El 28 de noviembre de 2008, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se fija el tope de gastos de precampaña por precandidato a diputado para contender en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, identificado con la clave G542/2008, mediante el cual se aprobó fijar el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Diputado para contender en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 en \$214,628.04 (doscientos catorce mil seiscientos veintiocho pesos 04/100 M.N.).

Considerando

1. Que de acuerdo con el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, que no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal en el cumplimiento de sus atribuciones.

2. Que el artículo 79, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que para los efectos del artículo 41 constitucional, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de fiscalizar los recursos de los partidos políticos nacionales; que cuenta con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y que éstas no estarán limitadas por el secreto bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes.

3. Que de acuerdo con el artículo 81, párrafo 1, incisos a), c), g), h) y s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones: (i) presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como para establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten; (ii) vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la ley; (iii) ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos; (iv) ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; (v) requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.

4. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su base IV dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las campañas y precampañas electorales, las cuales en ningún caso excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

5. Que de conformidad con los artículos 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II y 216, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas por cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña. Además, están obligados a informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

6. Que en términos de los artículos 83, párrafo 1, inciso c), fracción III y 216, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20.12 y 20.19 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos deben reportar los gastos de organización de los procesos internos y de las precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular en el informe anual que corresponda.

7. Que los artículos 84, párrafo 1, incisos a), b), c), d), e) y f), y 216, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20.8 y 20.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establecen el procedimiento para la revisión de los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas electorales.

8. Que de conformidad con los artículos 84, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con sesenta días para revisar los informes de precampaña y tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.

9. Que los artículos 84, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales señalan que si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

10. Que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos debe informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones presentadas dentro del plazo de diez días subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane respecto de lo cual también informará al partido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 84, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

11. Que en términos de los artículos 84, párrafo 1, inciso d) y 216, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, una vez transcurrido el plazo de cinco días concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión junto con un proyecto de resolución en el que se individualizarán e impondrán las sanciones correspondientes.

12. Que el artículo 211, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

13. Que de conformidad con el artículo 211, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos determinarán el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular conforme a sus Estatutos, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular. Lo anterior deberá ser comunicado al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

14. Que tratándose de procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección, y no podrán durar más de cuarenta días, de acuerdo con el artículo 211, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15. Que el artículo 211, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos, debiendo celebrarse dentro de los mismos plazos las de todos los partidos políticos.

16. Que los artículos 212, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales definen a las precampañas electorales como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

17. Que de acuerdo con el artículo 212, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

18. Que se considera propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, en términos del artículo 212, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

19. Que de conformidad con el artículo 212, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la normatividad electoral y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; ningún precandidato podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

20. Que el artículo 214, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado a más tardar en el mes de noviembre

del año previo al de la elección. Asimismo, señala que el tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate. En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General determinó que el tope máximo de gastos de precampaña por precandidato a Diputado para contender en el Proceso Electoral Federal 2008-2009 equivale a \$214,628.04 (doscientos catorce mil seiscientos veintiocho pesos 04/100 M.N.).

21. Que de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido, agregando que en este último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

22. Que de conformidad con los artículos 215, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el artículo 229, párrafos 2, incisos a), b), c) y d), y 3 del código referido, los siguientes conceptos quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña: gastos de propaganda; gastos operativos de la campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; gastos de producción de los mensajes para radio y televisión. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

23. Que el artículo 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su párrafo 1 que serán aplicables a las precampañas y a los precandidatos, en lo conducente, las normas previstas en el Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

24. Que de acuerdo con el artículo 214, párrafos 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los precandidatos no podrán ser registrados legalmente como candidatos en los siguientes supuestos: (i) cuando rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General, en cuyo caso los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y (ii) si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña al órgano interno del partido dentro del plazo de siete días, siguientes a la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

25. Que en términos del numeral 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los informes de precampaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en dicho reglamento. Asimismo, dispone que los informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que utilice el partido durante el periodo de precampaña y que, en consecuencia, los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Por último, el numeral en comento establece que una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando existan solicitudes de aclaraciones y rectificaciones de la autoridad electoral, y siempre dentro de los plazos previstos al efecto, en términos del artículo 24 del mismo ordenamiento reglamentario.

26. Que el artículo 20.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales señala que en los casos en los que el partido reconozca como candidato único a algún ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido.

27. Que en términos del numeral 20.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos en los formatos incluidos en el propio reglamento, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

28. Que el artículo 20.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales prevé que junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la autoridad electoral: (i) los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas bancarias del partido, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que hayan tenido lugar las precampañas electorales; (ii) las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente, así como las de los Comités Directivos Estatales u órganos correspondientes en los estados, la balanza consolidada y los auxiliares contables, todos por el periodo de la precampaña electoral; (iii) el informe de la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes; (iv) los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en las precampañas electorales federales para las aportaciones de militantes y simpatizantes, así como los registros centralizados del financiamiento que provenga de su militancia y de simpatizantes; (v) el control de folios correspondiente a los recibos que se impriman y expidan en las precampañas electorales federales para las personas que reciban reconocimientos por actividades políticas, así como la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; y (vi) el Inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña.

29. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuando la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular. Además, agrega que las cuentas bancarias deberán estar a nombre de los partidos políticos y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.

30. Que en relación con lo mencionado en el considerando anterior, de conformidad con el artículo 20.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, estas cuentas bancarias podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las precampañas y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Además, agrega la disposición en comento que los partidos podrán solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente, a la Unidad de Fiscalización la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.

31. Que al finalizar el plazo de treinta días naturales posteriores a la conclusión de las precampañas, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de precampañas, deberán ser reintegrados a alguna cuenta del partido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

32. Que el artículo 20.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales prevé que todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el propio reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

33. Que para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las precampañas, el artículo 20.14 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales señala que deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos previstos en el propio reglamento. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos en los incisos a), b) y c) del párrafo 4 del artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes, así como el límite para la totalidad del financiamiento privado establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Que respecto de lo señalado en el considerando anterior, los artículos 3.11 y 4.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales prevé la obligación de los partidos políticos de llevar controles de folios de los recibos de aportaciones que se impriman y expidan en las precampañas, con los cuales se pueda verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos pendientes de utilizar y los recibos cancelados, el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen, los cuales deberán ser remitidos a la autoridad en juego completo junto con los informes de precampaña en medios impresos y magnéticos.

35. Que el artículo 20.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales señala que los anuncios espectaculares que sean colocados en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán además ser reportados en los informes correspondientes.

36. Que en el mismo sentido, el numeral 20.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales dispone que la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos con fecha posterior a la conclusión de las precampañas que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

37. Que en términos del artículo 22.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la presentación de los informes se deberá llevar a cabo en los formatos incluidos en el propio reglamento, y conforme a las reglas establecidas en éste para la presentación, revisión y dictamen de los informes de precampaña.

38. Que los artículos 214, párrafo 2, 216, párrafo 5 y 217, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el Consejo General determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de estos informes, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; además, el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en el propio código.

39. Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la posibilidad de que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos substancie procesos de fiscalización con plazos distintos a los previstos en el artículo 84 del mismo ordenamiento. En efecto, la disposición en comento señala lo que se transcribe a continuación: *"En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización **con plazos diferentes** a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral. [Enfasis añadido]"*.

40. Que con fundamento en dicha atribución y en las previstas en los incisos c), g), h) y s) del artículo 81, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos puede llevar a cabo un procedimiento de fiscalización con plazos menores a los señalados en la ley, sin variar las etapas procesales del procedimiento de revisión a que alude el artículo 84 del código de la materia, y respetando en todo momento el derecho de audiencia de los partidos políticos.

41. Que ante la posibilidad de que los partidos políticos cometan faltas en materia de origen y aplicación de sus recursos que pudieran afectar los principios que deben prevalecer en los procesos electorales, resulta indispensable la substanciación de un procedimiento expedito, eficaz, completo y exhaustivo, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y permita detectar conductas ilícitas oportunamente para garantizar que en lo relativo al financiamiento se mantendrán las condiciones de equidad y de legalidad que deben regir en todo proceso electoral.

42. Que la fiscalización es una herramienta fundamental de la transparencia en tanto hace posible la rendición de cuentas, pero el procedimiento de revisión de los ingresos y gastos de precampañas regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es lo suficientemente expedito en el contexto de los procesos electorales, pues los plazos previstos en dicho procedimiento podrían resultar excesivos al provocar la posible irreparabilidad de violaciones que eventualmente pudieran afectar de forma grave los principios que deben regir toda elección democrática. En consecuencia, se hace indispensable instrumentar un procedimiento de revisión expedito, que le permita a la Unidad de Fiscalización ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas, cumpliendo en todo caso con las formalidades esenciales previstas en la Constitución federal y en diversos instrumentos internacionales.

43. Que el procedimiento expedito debe realizarse de conformidad con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Al respecto, este Consejo General considera que la **necesidad** del ejercicio de esta facultad se colma pues tiene por objeto garantizar que el desarrollo del proceso electoral se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, en lo relativo a su financiamiento y a las erogaciones aplicadas a precampañas; por lo que respecta a la **proporcionalidad**, a juicio de este órgano máximo de dirección, la eventual afectación de derechos de los partidos políticos o de sus precandidatos tendría como causa la actualización de una falta en materia de origen y aplicación de sus recursos, aunado a que la finalidad del ejercicio de la atribución consiste en proteger no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir un proceso electoral democrático; respecto de la **idoneidad**, este Consejo General considera que el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas es el mecanismo idóneo para detectar irregularidades relacionadas directamente con el desarrollo del proceso electoral, como el rebase de tope de gastos de precampañas, el financiamiento proveniente de fuentes ilícitas, entre otras; sin embargo, la dilación de sus etapas impide que la revisión se lleve a cabo oportunamente, es decir, dentro del proceso electoral.

44. Que durante los procesos electorales federales todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 170, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

45. Que el artículo 31.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispone que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. Asimismo, dicho numeral prevé que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Por último, en la disposición legal en comento se señala que los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto de que se trate, y que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practican.

46. Que de conformidad con el artículo 31.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, durante los procesos electorales federales no resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 170, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

47. Que el 19 de enero del 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-80/2005, en la cual estableció que para computar los plazos para la presentación de los medios de impugnación debía valorarse la naturaleza del acto reclamado y su vinculación o falta de ella con alguna de las etapas que conforman el proceso electoral federal. En este sentido, la Sala Superior consideró que si el acto impugnado no estaba relacionado intrínsecamente con alguna de las fases del proceso electoral, entonces los términos debían computarse considerando únicamente como hábiles todos los días con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

48. Que conforme al criterio aludido en el numeral anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral, mediante el cual precisó los días que se considerarían como inhábiles para el caso de los asuntos que no estén directamente vinculados con un proceso electoral federal o local, pues respecto de estos casos todos los días y horas se considerarían hábiles, de conformidad con los artículos 170, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

49. Que de conformidad con el acuerdo emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, los plazos previstos en el artículo 84, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se computan como hábiles, pues el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas no altera plazos electorales ni se relaciona con la definitividad de las etapas del proceso electoral. Ahora bien, como resultado de la revisión eventualmente podría acreditarse la comisión de irregularidades atentatorias de los principios que deben regir el proceso electoral, por lo que estos casos estarían directamente vinculados con un proceso electoral, consecuentemente, lo procedente es considerar como hábiles todos los días para la substanciación del procedimiento de revisión expedito respecto de hechos que pudieran afectar el proceso electoral.

50. Que en términos de los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 69, párrafo 3 del Código Fiscal de la Federación, y 117, párrafo 3, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Consecuentemente, este órgano técnico del Consejo General podrá acceder a la información relativa a los depósitos, operaciones y servicios que lleven a cabo las instituciones de crédito respecto de las cuentas y fideicomisos de los que sean titulares partidos políticos y precandidatos; así como a las declaraciones de impuestos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados a las autoridades hacendarias.

51. Que de acuerdo con el artículo 341, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo código.

52. Que en términos del artículo 342, párrafo 1, incisos b), c), d), l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos susceptibles de ser sancionadas: (i) el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral; (ii) el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código; (iii) la omisión de presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los términos y plazos previstos en la normatividad; (iv) el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; y (v) la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.

53. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular susceptibles de ser sancionadas: (i) no presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código; y (ii) el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el propio código.

54. Que el Consejo General es un órgano central del Instituto Federal Electoral y es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

55. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos h), m) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al código referido y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso a); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), m) y z); 214, párrafo 2; 216, párrafos 1 y 5 y 217, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se establecen los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos aplicados a la precampaña, conforme a lo siguiente:

1. Los precandidatos con registro interno en un partido político entregarán al órgano competente dentro del partido los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas, a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, en los formatos incluidos en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con el artículo 214, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cada precandidato deberá entregar al órgano competente al interior del partido el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña o dentro del periodo que el propio partido determine, de tal forma que el formato anexo de cada precandidato puedan ser remitido junto con el informe de precampaña respectivo a la Unidad de Fiscalización dentro del plazo legal.

3. Los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las precampañas, los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas, junto con el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos. Asimismo, deberán informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al presente Acuerdo.

4. Una vez que fenezca el plazo para la presentación de los informes de precampaña, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informará al Consejo General del Instituto a la brevedad posible, si los partidos presentaron la totalidad de los informes de precampaña con su respectivo formato anexo, o si por el contrario, se omitieron algunos o la totalidad de los informes de precampaña con sus respectivos formatos, en cuyo caso hará del conocimiento del órgano superior de dirección del Instituto los nombres y datos de localización de los precandidatos cuyos informes y/o formatos fueron omitidos, para los efectos legales procedentes.

5. El procedimiento ordinario de revisión, cuya duración es de sesenta días hábiles, inicia al día siguiente al del vencimiento del plazo para la entrega de los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas. Si dentro de los primeros diez días hábiles de la revisión, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos detecta conductas que pudieran configurar irregularidades en materia de financiamiento y que eventualmente pudieran afectar de forma directa las condiciones en que se debe desarrollar el proceso electoral federal, de manera inmediata propondrá al Consejo General la substanciación del procedimiento expedito de revisión respecto del partido político y/o precandidato presuntamente infractor, mediante acuerdo en el que funde y motive la causa legal del procedimiento.

6. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tendrá en cuenta los siguientes criterios para determinar el inicio de procedimientos expeditos de revisión de los informes de precampaña:

- a. La obtención del registro de candidato ante el Instituto Federal Electoral.
- b. El monto total de gastos aplicados a las precampañas electorales.
- c. La omisión de presentar documentación comprobatoria indispensable para verificar el origen y destino de los recursos.
- d. La existencia de elementos suficientes respecto de la probable comisión de faltas en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

7. El procedimiento expedito de revisión de los informes de precampaña constará de las mismas etapas que el procedimiento ordinario, pero se modifican los plazos previstos en el artículo 84, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en el artículo 85, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, para quedar como sigue:

PLAZO	PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE REVISION DE INFORMES DE PRECAMPAÑA	PROCEDIMIENTO EXPEDITO DE REVISION DE INFORMES DE PRECAMPAÑA	
		PLAZO	FECHA
Presentación de informes de precampaña	30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas electorales	30 días naturales contados a partir de la conclusión de las precampañas electorales	10 de abril de 2009
Revisión y notificación de errores y omisiones	60 días hábiles	15 días naturales contados a partir de la aprobación del acuerdo del Consejo General mediante el cual se determine la substanciación del procedimiento expedito de revisión*	25 de abril de 2009
Presentación correcciones o aclaraciones	10 días hábiles	5 días naturales	30 de abril de 2009
Plazo improrrogable para subsanar	5 días hábiles	3 días naturales	3 de mayo de 2009
Elaboración del Dictamen Consolidado	20 días hábiles	10 días naturales	13 de mayo de 2009
Presentación al Consejo General del proyecto de Resolución	3 días hábiles	3 días naturales	16 de mayo de 2009

*El acuerdo del Consejo General deberá ser aprobado a los 10 días hábiles del periodo de revisión, de acuerdo con el lineamiento número 4.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

FORMATO UNICO: DATOS DE IDENTIFICACION Y SITUACION PATRIMONIAL DE PRECANDIDATOS A CARGOS DE ELECCION POPULAR

SECCION 1: DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL

Nombre(s)	
Apellido paterno	
Apellido materno	
Lugar y fecha de nacimiento	

Ocupación	
Clave de la credencial para votar	
Cargo de postulación	

RFC	
CURP	

Domicilio para oír y recibir notificaciones

Calle y número exterior y/o interior	
Colonia	
Delegación o Municipio	
Entidad Federativa	
Código postal	

SECCION 2: ORIGEN DE LOS RECURSOS APLICADOS A PRECampañas

FUENTE	NOMBRE DEL APORTANTE	MONTO (miles de pesos sin centavos)	(%)
Recursos propios			
Aportaciones de militantes			
Aportaciones de simpatizantes			
Transferencias del partido			
Otros			
TOTAL DE RECURSOS			100 %
COMENTARIOS Y ACLARACIONES			

SECCION 3: DECLARACIONES Y FIRMAS

Por este conducto el que suscribe autoriza al Instituto Federal Electoral, respecto de la información aquí proporcionada, para:

- Verificarla como considere pertinente, así como de obtener de cualquier otra autoridad que estime conveniente información sobre mí persona, con motivo de la solicitud de precandidato registrado ante ese Instituto.
- Compartirla con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la República y otras autoridades, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones, y respetando la confidencialidad y reserva temporal de los datos.

Confirmando que he leído el presente formato y que lo asentado en el mismo es cierto, de tal manera que entiendo su contenido e implicaciones legales.

**DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR
VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS
EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS**

Firma del precandidato

**NOMBRE
FECHA**

SECCION 4: CARTA PROTESTA PARA LOS PARTIDOS

PERSONAS QUE, DENTRO DEL TRAMITE DE SOLICITUD DE REGISTRO PARA PRECANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCION POPULAR, DEBERA PRESENTAR AL PARTIDO, POR EL CUAL DEBERA LLENAR EL SIGUIENTE FORMATO

(Fecha)

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Presente.

El suscrito, (nombre de la persona que suscribe), por mi propio derecho y con el objeto de proporcionar la información que resulte necesaria en relación con la solicitud de registro presentada [a presentarse] ante ese Instituto, como precandidato al cargo de (cargo) por el (partido), declaro bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- I. No tengo algún impedimento legal para ser registrado como precandidato, conforme lo establecen las leyes correspondientes.
- II. No estoy ni he estado sujeto a proceso penal por delito doloso sancionado con pena corporal mayor a un año de prisión, o en caso de haberlo estado, éste concluyó con sentencia absolutoria.
- III. Quien suscribe la presente autoriza al Instituto Federal Electoral, para que, en su caso, verifique ante las Autoridades correspondientes, la veracidad de las declaraciones contenidas en este escrito.
- IV. Las declaraciones bajo protesta de decir verdad contenidas en este documento, se formulan para efectos de que ese Instituto cuente con elementos de juicio para evaluar que el proceso interno se realizó de conformidad con los artículos 211, párrafos 1 y 3; 214 párrafos 1, 2, 3 y 4; 215, párrafo 1; 216, párrafos 1 y 2; 217, párrafo 1; 222, párrafos 1 y 2; 224, párrafos 1, 2 y 3; 229, párrafos 1, 2 y 4, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y para que se determine lo conducente, en su caso, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 225, párrafos 1 y 2; 344, párrafo 1, inciso b), y 345, párrafo 1, incisos a), c) y d) del citado código.

Atentamente,

(Nombre y firma del interesado)

Instrucciones de llenado:

1. Llenar los espacios en blanco y proporcionar la información señalada entre paréntesis, según corresponda.
2. En el evento de que el interesado no esté en posibilidad de formular cualquiera de las declaraciones a que refieren las fracciones I a IV de esta carta, deberá expresar en el numeral correspondiente dicha circunstancia, detallando los hechos, actos y razones que se lo impiden o por las cuales no se ubique en los supuestos referidos.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-250/2008 y su acumulado SUP-RAP-256/2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG22/2009.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-250/2008 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-256/2008.

Antecedentes

- I. Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, los representantes propietarios de los Partidos Políticos Nacionales denominados Partido del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 99, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitaron el registro del Convenio de Coalición Total para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- II. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de diciembre dos mil ocho, el Consejo General de este Instituto, otorgó el registro a la coalición total integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia en los términos siguientes:

"Resolución

PRIMERO. *Procede el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Nacionales: Partido del Trabajo y Convergencia, para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, que tendrá efectos sobre los trescientos distritos electorales en que se divide el territorio nacional, con excepción de la cláusula Tercera y la parte conducente de las cláusulas Quinta y Sexta, en términos de lo señalado en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Comuníquese a la Coalición Total formada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, que se le ordena realizar el cambio de su denominación a fin de cumplir cabalmente con lo señalado en la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el once de octubre de dos mil seis, en términos de lo señalado en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución y hacerlo del conocimiento de este Consejo General, a más tardar el siete de enero de dos mil nueve, para que, previa resolución de procedencia que en su caso se emitirá en la siguiente sesión de éste órgano máximo de dirección, sea agregada al expediente respectivo.*

TERCERO. *Comuníquese a la Coalición que en caso de no llevar a cabo en sus términos lo señalado en el punto resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto se referirá a ésta con la denominación de los Partidos que la conforman.*

CUARTO. *Para efectos de lo dispuesto por la cláusula Décima Sexta del Convenio de Coalición Total, en relación a la prerrogativa del tiempo correspondiente al treinta por ciento del tiempo en radio y televisión que corresponde distribuir en forma igualitaria, esta le será otorgada a la coalición como si se tratara de un solo partido en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 56, párrafo 1 y 98, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de conformidad con lo argumentado en el considerando 12 de la presente resolución.*

QUINTO. *Para efectos del registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, en relación con lo establecido en el artículo 222, párrafo 1 del código de la materia, se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrán los candidatos de la coalición a lo largo de las campañas políticas.*

SEXTO. *Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEPTIMO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."*

- III. En contra de la resolución citada, los representantes del Partido del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron recurso de apelación el veintitrés y veintiséis de diciembre de dos mil ocho, respectivamente.
- IV. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal emitió la Resolución CG21/2009, sobre el cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución CG958/2008, en relación con la denominación de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. *En términos de lo establecido por los considerandos 11, 12 y 13 procede el cambio de denominación de la Coalición integrada por el partido del Trabajo y Convergencia, para quedar como Coalición “Salvemos a México”.*

SEGUNDO. *Notifíquese a la presente resolución a la Coalición “Salvemos a México” e inscríbese en el libro respectivo que al efecto lleva el Instituto Federal Electoral.*

TERCERO. *Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación”.*

- V. El quince de enero de dos mil nueve mediante oficio SCG-0054/2009, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copia certificada de la resolución CG21/2009 de la sesión mencionada en los antecedentes VI y VII de la presente resolución.
- VI. El quince de enero de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del expediente SUP-RAP-250/2008 y su acumulado SUP-RAP-256/2008, resolviendo en forma expresa lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los recursos de referencia; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.*

SEGUNDO. *Se confirma, en la parte impugnada, la resolución combatida, relativa a la solicitud de registro del convenio de coalición total para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos del Trabajo y Convergencia para contender en el proceso electoral federal del año dos mil nueve.*

TERCERO. *En consecuencia, se concede a dicha coalición un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la presente resolución para que proponga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, una nueva denominación, si así es de su interés, para que dicho órgano colegiado en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que reciba la solicitud resuelva sobre su procedencia.”*

- VII. En razón de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha dieciocho de enero del presente año, los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional presentaron ante este Instituto, escrito mediante el cual proponen la denominación “Salvemos a México” para la Coalición que integran.

En razón de los antecedentes citados; y

Considerando

- 1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1 y 105, párrafo 2, ambos del código de la materia, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso h), del código electoral determina como atribución del Consejo General: “[...] *Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]*”.
4. Que en el resolutivo segundo de la “*Resolución CG958/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total para postular candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentado por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia para contender en el Proceso Electoral Federal 2009*”, se ordenó a la Coalición Total formada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, cambiar su denominación en los términos de los considerandos 13 y 14 de la misma.
5. Que con fundamento en lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de medios de impugnación debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, por lo cual, la interposición de dichos recursos no produce efectos suspensivos sobre la resolución impugnada.
6. Que este órgano superior de dirección, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en materia electoral, y toda vez que las impugnaciones no producen efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil nueve, en la “*Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución CG958/2008, en relación con la denominación de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia*”, procedió a valorar el cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución citada, en relación con la denominación de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia y determinó procedente la denominación propuesta por la coalición integrada por el Partido del Trabajo y Convergencia, para quedar como “*Salvemos a México*”.
7. Que debe tomarse en consideración que los actos impugnados por los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia y que forman parte de la *litis* resuelta en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-250/2008 y acumulado SUP-RAP-256/2008, consistieron en lo siguiente:

A) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral excedió el plazo previsto por el artículo 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para resolver acerca de la solicitud del convenio de coalición presentado por los impugnantes.

B) Que el Consejo General determinó que en la etapa de precampaña los partidos integrantes de la coalición deben ser considerados como uno solo, en la etapa de precampaña, para efectos de la distribución de los tiempos oficiales de radio y televisión a que tienen derecho de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y el Código Electoral.

C) La ilegalidad de la determinación del Consejo General respecto a la denominación “Frente Amplio Progresista”, por considerarla violatoria de los principios de seguridad y legalidad jurídicas.

Dichos agravios fueron estimados infundados por la Sala Superior, en tanto que el resolutivo SEGUNDO de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-250/2008 y acumulado SUP-RAP-256/2008 ordena:

“SEGUNDO.- Se confirma, en la parte impugnada, la resolución combatida, relativa a la solicitud de registro del convenio de coalición total para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, presentada por los partidos del Trabajo y Convergencia para contender en el proceso electoral federal del año dos mil nueve.”

En consecuencia, se razona que para cumplir con lo dispuesto por la resolución CG958/2008 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los partidos integrantes de la Coalición debían modificar su denominación apegándose a las siguientes condiciones:

- a) Que el nombre no se asemejara al de ninguna otra figura política registrada.
- b) Que en su denominación no se utilizara el vocablo "Frente".
- c) Que la nueva denominación no transgrediera lo establecido en el punto resolutivo primero, en relación con el considerando 14 de la resolución CG197/2006 de fecha once de octubre de dos mil seis.

Es el caso que la denominación "Salvemos a México" que aprobó el Consejo General en *la Resolución CG21/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el cumplimiento al resolutivo segundo de la Resolución CG958/2008, en relación con la denominación de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia*", es la misma denominación que los Partidos Políticos que integran la coalición proponen en su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil nueve.

Bajo esa lógica, y atendiendo que la resolución CG21/2009 no fue impugnada, la misma surte plenamente efectos legales, apegándose a las condiciones referidas y toda vez que se trata de los mismos Partidos Políticos Nacionales y de la misma pretensión, se emite esta nueva resolución, tomando en cuenta la dictada bajo la identificación CG21/2009, en cuyo resolutivo primero, determina la procedencia del cambio de denominación de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, para quedar como Coalición "Salvemos a México".

En este tenor, con la resolución que se emite, este Consejo General da pleno y exacto cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-250/2008 y acumulado SUP-RAP-256/2008, al resolver sobre la procedencia en la denominación "Salvemos a México" propuesta por la Coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, en términos del resolutivo PRIMERO de la resolución CG21/2009 emitida por esta autoridad electoral el catorce de enero del año en curso.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; y 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-250/2008 y su acumulado SUP-RAP-256/2008; y con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 117 y 118, párrafo 1, inciso z); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Procede la denominación "Salvemos a México" de la Coalición Total integrada por los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia.

SEGUNDO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-250/2008 y su acumulado SUP-RAP-256/2008.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Coalición "Salvemos a México".

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de enero de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.